

Reglamento de la Ley Antilavado

José Padilla Hernández

El objetivo de esta sección es darle respuesta a las preguntas formuladas por los cibernautas del programa de televisión por Internet, *Fiscal.con*, así como a las del programa de radio, *Consultoría Fiscal Universitaria*, las planteadas en el área de Asesoría Fiscal Gratuita y las enviadas al correo electrónico consultoriofiscal@fca.unam.mx, con énfasis en las que resultan de relevancia, además de hacer comentarios respecto de aquellos temas que son de interés general y dignos de ser abordados en el ámbito tributario.

En esta ocasión, dado que el tema es extenso, se ha dividido en dos partes el análisis de la reglamentación de la Ley, hoy por hoy, de moda, intitulada "Ley Antilavado". En ese sentido, nos permitimos realizar los comentarios pertinentes acerca de la publicación de su Reglamento, el cual fue dado a conocer en días del reciente mes de agosto.

Para tales efectos, recordemos que el 17 de octubre del año 2012 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la "Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita",¹ en la cual se establecen nuevas obligaciones para quienes realicen actividades económicas consideradas por la Ley en cita como "actos vulnerables".²

En dicha Ley se puntualiza que su objeto es el proteger al sistema financiero y la economía nacional, estableciendo medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita, a través de una coordinación interinstitucional (Secretaría de Hacienda y Crédito Público –SHCP– y Procuraduría General de la República

–PGR–). Para ello, el Reglamento –recién publicado– reitera el objetivo de la misma, al decir que lo que se pretende es *recabar los elementos útiles para la investigación y persecución de los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, así como los relacionados con los mismos, la detección de organizaciones delictivas y evitar el uso de los recursos para su financiamiento.*

A través del artículo Primero Transitorio de la citada Ley se señala que esta entrará en vigor a los nueve meses siguientes al día de su publicación. En ese sentido, dicha Ley entró en vigor el pasado 17 de julio del presente.

De igual manera, en el artículo Segundo Transitorio se establece que el Ejecutivo Federal emitirá el Reglamento correspondiente dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de la Ley.

Así las cosas, el día viernes 16 de agosto de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

Una vez publicado, a través del artículo Primero Transitorio se aclara que entrará en vigor hasta el día 17 de septiembre de 2013, salvo por lo que se refiere a las atribuciones conferidas a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) y al Servicio de Administración Tributaria (SAT), mismas que entrarían en vigor al día siguiente de la publicación, es decir, el 17 de agosto de 2013.

En ese orden de ideas, presentamos a continuación la estructura del Reglamento y la enunciación de algunos de los artículos del mismo, que en lo personal consideramos relevantes, sin que esto quiera decir que los demás no lo sean:

1 También llamada "Ley Antilavado".

2 Artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

Tema y artículos	Artículo	Contenido	Correlación con la Ley Antilavado
Disposiciones Generales (1 - 10)	2°	Incorporación de nuevas definiciones, entre ellas: Unidad de Inteligencia Financiera; Servicio de Administración Tributaria; Cliente o Usuario; Firma Electrónica Avanzada (Fiel), y Reglas de Carácter General.	3°
	3°	<p>La UIF:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Tendrá facultades de interpretación para efectos administrativos de la Ley Antilavado así como del mismo Reglamento. • Requerirá a quienes realicen las actividades vulnerables información, documentación, datos o imágenes necesarios para el ejercicio de sus atribuciones. • Determinará y expedirá los formatos oficiales para la presentación de los Avisos. 	6°

	4°	<p>El SAT podrá:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Integrar y mantener actualizado el padrón de personas que realicen las Actividades Vulnerables. • Llevar a cabo las visitas de verificación a que se refiere el Capítulo V de la Ley y, en su caso, requerir la información, documentación, datos o imágenes necesarios para comprobar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ley, el Reglamento y las Reglas de Carácter General. • Imponer las sanciones administrativas previstas en la Ley. 	6°
	5°	<p>Tratándose de las Actividades Vulnerables que lleven a cabo los fedatarios públicos, se entenderá como fecha del acto u operación a la fecha en la que se haya otorgado el instrumento público respectivo.</p>	17, fracción XII
	7°	<p>Los actos u operaciones que celebren quienes realicen las Actividades Vulnerables con sus Clientes o Usuarios que alcancen los montos establecidos (en forma acumulada) en un periodo de seis meses, tendrán la obligación de presentar los Avisos a que se refiere la Ley.</p>	17, penúltimo párrafo. 23, 24
	8°	<p>Cuando la UIF o el SAT requieran información o documentación a quienes realicen las Actividades Vulnerables, a las Entidades Colegiadas y a los órganos concentradores, esta deberá ser entregada dentro de un plazo de 10 días hábiles. Dicho plazo se podrá prorrogar a</p>	


	9°	<p>petición hasta por 5 días más.</p> <p>El SAT otorgará un plazo de 5 días para desvirtuar los hechos u observaciones determinados por dicha autoridad. Para el caso de que no se presente la documentación comprobatoria que desvirtúe los hechos u omisiones consignados por el SAT, se tendrán por consentidos los mismos, para lo cual, impondrá la sanción correspondiente.</p>	
De las Entidades Financieras (11)			
De las Obligaciones (12 - 20)	12	<p>Quienes realicen las Actividades Vulnerables deberán estar inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y contar con FIEL. Y presentar baja del Padrón que haya elaborado el SAT para cuando ya no realicen Actividades Vulnerables, toda vez que de no hacerlo continuarán con la obligación de seguir presentando los avisos correspondientes.</p>	17

<p>Del Uso de Efectivo y Metales</p> <p>(42 - 45)</p>	<p>42</p>	<p>Las prohibiciones de uso de monedas y billetes, en moneda nacional o divisas y metales preciosos, deberán ser observadas cuando:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se dé cumplimiento a la obligación, se liquide, se pague o se acepte el pago o liquidación de un acto u operación individual, ya sea en una o más exhibiciones. • Se dé cumplimiento a la obligación, se liquide, se pague o se acepte el pago o liquidación de un conjunto de actos u operaciones, y una sola persona aporte recursos para pagarlas o liquidarlas. 	<p>32</p>
<p>De la Reserva y Manejo de la Información</p> <p>(46 - 50)</p>			
<p>De las Evaluaciones</p> <p>(51 - 54)</p>			
<p>De las Sanciones Administrativas</p> <p>(55 - 59)</p>	<p>55</p>	<p>El SAT sancionará administrativamente a quienes infrinjan la Ley o su Reglamento y las Reglas de Carácter General.</p>	<p>5, 6</p>
<p>Primero Transitorio</p>		<p>El Reglamento entrará en vigor el 1 de septiembre de 2013, salvo por lo que se refiere a las atribuciones conferidas a la UIF y al SAT, las cuales entrarán en vigor el sábado 17 de agosto de 2013.</p>	

Segundo Transitorio		Las disposiciones relativas a la obligación de presentar Avisos por parte de quienes realicen las Actividades Vulnerables, así como las restricciones en efectivo, entrarán en vigor el día 31 de octubre de 2013.	17
Tercero Transitorio		Las personas que se ubiquen en los supuestos de Actividades Vulnerables señaladas por la Ley, a partir del 1 de octubre deberán enviar la información a que se refiere el artículo 12 del Reglamento, a través de los medios electrónicos y mediante el formato oficial que para tales efectos determine y expida la UIF.	
Cuarto Transitorio		La SHCP y la PGR deberán celebrar el convenio de coordinación a que se refiere el artículo 49 del Reglamento a más tardar el 1 de octubre de 2013.	

Conclusiones

Como podemos observar, el Reglamento aclara varias de las situaciones que estaban pendientes de ser esclarecidas a los particulares, entre ellas, los momentos de cumplimiento por parte de quienes realicen los famosos “actos vulnerables”, verbigracia, la precisión referente a la presentación de avisos respecto de aquellos actos u operaciones celebrados a partir de la entrada en vigor del Reglamento, mismos que se tendrán que presentar a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente, así como el alcance de los instrumentos que tienen por objeto el almacenamiento de valores monetarios.

No obstante, faltarán ahora las famosas Reglas de Carácter General³ aplicables a la Ley Antilavado, para conocer qué información, cómo es que se debe enviar y mediante qué formatos, las cuales comentaremos en la segunda parte del presente artículo, en una siguiente edición de *Consultorio Fiscal*. 

L.C.C. y E.F. José Padilla Hernández
Catedrático y Coordinador de la Especialización
en Fiscal de la División de Estudios de Posgrado
de la Facultad de Contaduría y Administración
de la Universidad Nacional Autónoma de México
y del Programa de Asesoría Fiscal Gratuita
de la misma Institución
Coordinador de sección de *Consultorio Fiscal*
consultoriofiscal@fca.unam.mx

3 Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de agosto de 2013.